

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23<sup>50</sup> por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1888, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan:

#### JUICIO DE EXENCIONES Y CLASIFICACIÓN DE MOZOS PARA EL REEMPLAZO DEL AÑO AC-TUAL.

Día 1.º de Abril

- Ajalvir.
- Alcalá de Henares.
- Algete.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Barsajas.
- Camarma de Esteruelas.
- Campo Real.
- Canillas.
- Canillejas.
- Cobaña.
- Corpa.
- Coslada.
- Daganzo.
- Fresno del Torote.
- Fuente el Saz.
- Loeches.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Nuevo Baztán.
- Olmeda de la Cebolla.
- Orusco.
- Parauellos de Jarama.
- Pezueta de las Torres.
- Pezueta del Rey.
- Ribas de Jarama.
- Ribatejada.

- San Fernando.
- Santorcaz.
- Santos de la Humosa.
- Torrejón de Ardoz.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdeolmos.
- Valdetorres.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.
- Vicálvaro.
- Villalvilla.
- Villar del Olmo.

Día 2

- Alpedrete.
- Aravaca.
- Cercedilla.
- Colmenarejo.
- Colmenar del Arroyo.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Escorial.
- Fresnedillas.
- Galapagar.
- Guadarrama.
- Molinos (Los)
- Majadahonda.
- Navalagamella.
- Pardo (El)
- Rozas (Las)
- Robledo de Chavela.
- San Lorenzo.
- Santa María de la Alameda
- Valdemaqueda.
- Torrelodones.
- Valdemorillo.
- Villanueva del Pardillo.
- Zarzalejo.
- Alcobendas.
- Becerril de la Sierra.
- Boalo (El)
- Colmenar Viejo.
- Chamartín.
- Chozas de la Sierra.
- Fuencarral.
- Guadalix.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Manzanares el Real.
- Miraflores de la Sierra.
- Molar (El)
- Moralzarzal.
- Navacerrada.
- Pedrezuela.

- San Agustín.
- San Sebastián de los Reyes.
- Talamanca.
- Valdepiélagos.

Día 3

- Aranjuez.
- Arganda.
- Belmonte de Tajo.
- Brea.
- Carabaña.
- Colmenar de Oreja.
- Chinchón.
- Estremera.
- Fuentidueña de Tajo.
- Morata.
- Perales de Tajuña.
- Tielmes.
- Valdaracete.
- Valdelaguna.
- Villaconejos.
- Villamanrique de Tajo.
- Villarejo de Salvanés.

Día 4

- Alcorcón.
- Batres.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Casarrubuelos.
- Ciempozuelos.
- Cubas.
- Fuenlabrada.
- Getafe.
- Griñón.
- Humanes.
- Leganés.
- Moraleja de Enmedio.
- Móstoles.
- Parla.
- Pinto.
- San Martín de la Vega.
- Serranillos.
- Titulcia.
- Torrejón de la Calzada.
- Torrejón de Velasco.
- Valdemoro.
- Villaverde.
- Cadalso.
- Cenicientos.
- Navas del Rey.
- Pelayos.
- Rozas de Puerto Real.
- San Martín de Valdeiglesias.
- Villa del Prado.

Día 5

- Alamo (El)
- Aldea del Fresno.

- Arroyomolinos.
- Boadilla del Monte.
- Brunete.
- Chapinería.
- Navalcarnero.
- Pozuelo de Alarcón.
- Quijorna.
- Sevilla la Nueva.
- Villamanta.
- Villamantilla.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva de Perales.
- Villaviciosa de Odón.
- Acebeda (La)
- Alameda del Valle.
- Berrueco (El)
- Berzosa.
- Braojos.
- Buitrago.
- Bustarviejo.
- Cabanillas de la Sierra.
- Cabrera (La)
- Canencia.
- Cervera de Buitrago.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Hiruela (La)
- Horcajo.
- Horcajuelo.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Madarcos.
- Montejo de la Sierra.
- Manjirón.
- Navalafuente.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Oteruelo del Valle.
- Paredes de Buitrago.
- Patones.
- Pinilla del Valle.
- Piñuécar.
- Prádena del Rincón.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Rascafría.
- Redueña.
- Robledillo de la Jara.
- Robregordo.
- Serna (La)
- Serrada.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Torrelaguna.
- Torremocha.
- Valdemanco.
- Veilón (El)

Venturada.  
 Villavieja.  
*Dia 6*  
 Distritos de la Audiencia y Congreso.  
*Dia 7*  
 Distritos de Palacio y Centro.  
*Dia 8*  
 Distrito del Hospicio.  
*Dia 9*  
 Distrito de la Inclusa.  
*Dia 10*  
 Distrito del Hospital.  
*Dia 11*  
 Distrito de la Latina.  
*Dia 12*  
 Distrito de Buenavista.  
*Dia 13*  
 Distrito de la Universidad.

REVISIÓN DE LAS EXCEPCIONES OTORGADAS EN LOS TRES REEMPLAZOS ANTERIORES

*Dia 16 de Abril*

Ajalvir.  
 Alcalá de Henares.  
 Algete.  
 Ambite.  
 Anchuelo.  
 Barajas.  
 Camarma de Esteruelas.  
 Campo Real.  
 Canillas.  
 Canillejas.  
 Cobeña.  
 Corpa.  
 Coslada.  
 Daganzo.  
 Fresno de Torote.  
 Fuente el Saz.  
 Loeches.  
 Meco.  
 Mejorada del Campo.  
 Nuevo Baztán.  
 Olmeda de la Cebolla.  
 Orusco.  
 Paracuellos de Jarama.  
 Pezuela de la Torres.  
 Pozuelo del Rey.  
 Ribas de Jarama.  
 Ribatejada.  
 San Fernando.  
 Santorcaz.  
 Santos de la Humosa.  
 Torrejón de Ardoz.  
 Torres.  
 Valdeavero.  
 Valdeolmos.  
 Valdetorres.  
 Valdilecha.  
 Valverde.  
 Vallecas.  
 Velilla de San Antonio.  
 Vicálvaro.  
 Villalvilla.  
 Villar del Olmo.  
*Dia 17*  
 Alpedrete.  
 Aravaca.  
 Cercedilla.  
 Colmenarejo.  
 Colmenar del Arroyo.  
 Collado Mediano.  
 Collado Villalba.  
 Escorial.  
 Fresnedillas.  
 Galapagar.  
 Guadarrama.

Majadahonda.  
 Molinos (Los).  
 Navalagamella.  
 Pardo (El).  
 Robledo de Chavela.  
 Rozas (Las).  
 San Lorenzo.  
 Santa María de la Alameda.  
 Torrelodones.  
 Valdeamagüeda.  
 Valdemorillo.  
 Villanueva del Pardillo.  
 Zarzalejo.  
 Alcobendas.  
 Becerril de la Sierra.  
 Boalo (El).  
 Colmenar Viejo.  
 Chamartín.  
 Chozas de la Sierra.  
 Fuencarral.  
 Guadalix.  
 Hortaleza.  
 Hoyo de Manzanares.  
 Manzanares el Real.  
 Miraflores de la Sierra.  
 Molar (El).  
 Morlarzarzal.  
 Navacerrada.  
 Pedrezuela.  
 San Agustín.  
 San Sebastián de los Reyes.  
 Talamanca.  
 Valdepiélagos.  
*Dia 18*  
 Aranjuez.  
 Arganda.  
 Belmonte de Tajo.  
 Brea.  
 Carabaña.  
 Colmenar de Oreja.  
 Chinchón.  
 Estremera.  
 Fuentidueña de Tajo.  
 Morata.  
 Perales de Tajuña.  
 Tielmes.  
 Valdarcete.  
 Valdelaguna.  
 Villacanejos.  
 Villamanrique de Tajo.  
 Villarejo de Salvanés.  
*Dia 19*  
 Alcorcón.  
 Batres.  
 Carabanchel Alto.  
 Carabanchel Bajo.  
 Casarrubuelos.  
 Ciempozuelos.  
 Cubas.  
 Fuenlabrada.  
 Getafe.  
 Griñón.  
 Humanes.  
 Leganés.  
 Maraleja de Enmedio.  
 Móstoles.  
 Parla.  
 Pinto.  
 San Martín de la Vega.  
 Serranillos.  
 Torrejón de la Calzada.  
 Torrejón de Velasco.  
 Valdemoro.  
 Villaverde.  
*Dia 20*  
 Alamo (El).  
 Aldea del Fresno.  
 Arroyomolinos.  
 Beadilla del Monte.

Brunete.  
 Chapinería.  
 Navalcarnero.  
 Pozuelo de Alarcón.  
 Quijorna.  
 Sevilla la Nueva.  
 Villamanta.  
 Villamantilla.  
 Villanueva de la Cañada.  
 Villanueva de Perales.  
 Villaviciosa de Odón.  
 Cadalso.  
 Cenicientos.  
 Navas del Rey.  
 Pelayos.  
 Rozas de Puerto Real.  
 San Martín de Valdeiglesias.  
 Villa del Prado.  
*Dia 21*  
 Acebeda (La).  
 Alameda del Valle.  
 Berruete (El).  
 Berzosa.  
 Braojos.  
 Buitrago.  
 Bustarviejo.  
 Cabanillas de la Sierra.  
 Cabrera (La).  
 Canencia.  
 Cervera de Buitrago.  
 Garganta.  
 Gargantilla.  
 Gascones.  
 Hiruela (La).  
 Horeajo.  
 Horcajuelo.  
 Lozoya.  
 Lozoyuela.  
 Madarcos.  
 Montejo de la Sierra.  
 Manjirón.  
 Navalafuente.  
 Navarredonda.  
 Navas de Buitrago.  
 Oteruelo del Valle.  
 Paredes de Buitrago.  
 Patones.  
 Pinilla del Valle.  
 Piñuécar.  
 Prádena del Rincón.  
 Puebla de la Mujer Muerta.  
 Rascafría.  
 Redueña.  
 Robledillo de la Jara.  
 Robregordo.  
 Serna (La).  
 Serrada.  
 Sieteiglesias.  
 Somo Sierra.  
 Torrelaguna.  
 Torremocha.  
 Valdemanco.  
 Vellón (El).  
 Venturada.  
 Villavieja.  
*Dia 22*  
 Distritos del Centro y Congreso.  
*Dia 23*  
 Distrito de la Inclusa.  
*Dia 24*  
 Distrito de la Audiencia.  
*Dia 25*  
 Distrito de Palacio.  
*Dia 26*  
 Distrito del Hospicio.  
*Dia 27*  
 Distrito del Hospital.

*Dia 28*  
 Distrito de la Latina.  
*Dia 29*  
 Distrito de Buenavista.  
*Dia 30*  
 Distrito de la Universidad.  
 Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.  
 Madrid 13 de Marzo de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RECTIFICACIÓN

En el anuncio relativo á la subasta de mantas de lana y lana vellón con destino al Hospital de San Juan de Dios, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 17 del corriente, tercera plana, primera columna, se consigna por un error involuntario, que el importe calculado de ambos suministros, y por tanto el tipo que ha de servir de base á la subasta es el de 1.825 pesetas, debiendo ser 2.143, y como consecuencia de este error se dice que el depósito provisional del 3 por 100 para tomar parte en la licitación será de 91'25 pesetas, debiendo ser de 107'25 pesetas. Lo que se anuncia con la debida anticipación para conocimiento del público. Madrid 18 de Marzo de 1892.—Conforme.—El Presidente, C. España.

COMISIÓN PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1886, sin alteraciones que modifiquen el procedimiento de sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber que estableció la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de dicha ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, á recordar la exacta aplicación de la ley en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

La inclusión en el alistamiento de los individuos que por omisión en el reemplazo correspondiente deben figurar en cabeza de lista, es asunto que merece la mayor atención, porque, antes de sancionarse la penalidad que se les impone, es necesario apurar los medios de evitarla, si existe algún recurso legal, ó cuando menos de notoria justicia; y á este fin es preciso que, con objeto de dar á los interesados todos los posibles medios de defensa, los casos de esta índole sean sometidos á la resolución definitiva de la Comisión provincial, según ya se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos, debiendo tenerse muy presente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la Gaceta del 22 y BOLETIN OFICIAL del 27, cuya última conclusión de su parte dispositiva encarece la necesidad

de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30; porque es preciso advertir, que á la obligación del mozo ó de su familia de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, pues este es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción, que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 85 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sortearable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo; y á este efecto es de suma importancia consignar, que prescribe el derecho concedido en este artículo, cuando ha tenido lugar el sorteo del reemplazo correspondiente al mozo, aunque en él no hubiese tomado parte, porque habiéndose entendido en algunos casos, que un mozo declarado sortearable por virtud de la revisión y dentro de cuyo período adquirió determinadas condiciones, podía alegar nueva excepción, se ha resuelto por varias disposiciones del Ministerio de la Gobernación, en el sentido que queda expuesto.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que impliase desconfianza de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que

los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición, y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados en cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aún con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar que, como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas excepciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase primera fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos, después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1'545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sortearables; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente algunas de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los

respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurran en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el artículo 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hallan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del art. 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1886, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

En el Boletín de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero próximo pasado, se inserta la Real orden de 1.º del mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso sexto del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenerse á lo preceptado en los artículos 119, 129 y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre, ó por

los dos juntamente; cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular del año anterior, resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso diez, párrafo primero del artículo 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo noveno de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia, se ha resuelto prescindir de un servicio que proporciona mayor trabajo á

los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1889, 90 y 91. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos primero y segundo los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

Debe tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el artículo 82 de la ley, lo dispuesto por Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra Real orden de 19 de Octubre de 1888, disponiendo que no debe considerarse caducada una excepción porque en el período de la revisión fallezca la persona que la motivó, si queda algún individuo de su familia á quien la ley pueda favorecer, como sucede en el caso de un mozo, cuyo padre sexagenario muere y le sobrevive la madre, porque la excepción varia de forma, pero conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sortea-ble á un mozo que no se presentó á justificar las causas de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si á pesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 55 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Julián Fernández y Argente.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## AYUNTAMIENTOS

### Collado Mediano

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde esta fecha, para oír reclamaciones, según preceptúa el art. 146 de la vigente

ley Municipal; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Collado Mediano 12 Marzo de 1892.—El Alcalde, Santiago Fernández.

### El Boalo

En la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito se halla expuesto al público, por término de quince días, el proyecto de presupuesto adicional del ejercicio económico corriente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Distrito del Boalo 13 Marzo 1892.—El Alcalde, Luis Esteban.

### Madarcos

El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1892 á 93, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Madarcos 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Vicente López.

### Navacerrada

El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1892 á 93, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Navacerrada 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde.

### Valverde

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valverde 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Julián Puebla.

### Villanueva de Perales

Se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1892 á 93, á los efectos del art. 60 del reglamento vigente.

Villanueva de Perales 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Remualdo Povedano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Maximino Sánchez Castro y otros, por choque de trenes, y en la que es parte el Ministerio fiscal, y Doña Nieves Vallejo como actora, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 19 de Diciembre último, señalando el día 28 del corriente y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á las testigos señoras de Sales, Doña Dolores Aranda y Doña Dolores Baraona, cuyos actuales domicilios

se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Marzo de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Pedro Núñez Fernández, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 14 de Marzo, señalando el día 23 del mes actual y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Antonio Buyó Guillén, que habitaba Amparo, 90, segundo centro, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Marzo de 1892.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Pedro Núñez Fernández, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 14 de Marzo actual, señalando el día 23 del mes actual y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel Torres Otero, que habitaba Oriente, 3, cuarto izquierda, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Marzo de 1892.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

### Juzgados de primera instancia

#### NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, con esta fecha, en los autos ejecutivos que sigue Don Pedro de Mendinueta, Conde de Goyeneche, contra D. Manuel Aguilera y Gamboa sobre pago de cantidad, se anuncia la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, de tres diez y seis avas partes del cortijo de Pedrique, sito en la campiña y término de la ciudad de Córdoba, que en totalidad comprende una superficie de 396 hectáreas, 70 áreas y 56 centiáreas: linda al Norte con tierras del cortijo de Herreritas, camino de Córdoba, conduce á Velenzuela y tierras del cortijo de Baraona; Este con tierras de dicho cortijo de Baraona y otras del de Arenillas Altas; Sur con el mismo cortijo de Arenillas y el nombrado de Malagón, y Oeste

con el de Fontaboa; valoradas dichas diez y seis avas partes en 11.391 pesetas.

Para el doble y simultáneo remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado del Norte, calle del General Castaños, núm. 1, y en la del que corresponde de la ciudad de Córdoba, se ha señalado el día 21 de Abril próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en la subasta que está se verifica sin sujeción á tipo, necesitando depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de las 11.391 pesetas de la tasación, y que tendrán que conformarse con los títulos de propiedad obrantes en la Escribanía del actuario que refrenda, en donde estarán de manifiesto.

Madrid 16 de Marzo de 1892.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Esteban Unzueta. 18

#### OESTE

No habiéndose presentado postor en la subasta verificada en el día de ayer para enajenar los efectos que con su tasación se relacionan en el anterior edicto, el señor Juez de instrucción del Oeste de esta Corte ha mandado en providencia de este día se anuncie nueva licitación, que tendrá lugar el día 26 del actual, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, con la rebaja de un 25 por 100 en el importe de la tasación, y con arreglo á las demás condiciones expresadas en el anterior edicto, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 12 del actual mes.

Madrid 16 Marzo de 1892.—V.º B.º —Laurentino Osampo.—El Secretario Licenciado, Andrés Peláez Vera.

### Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado la carpeta número 234 del señalamiento de intereses del trimestre de 1.º de Enero del corriente año, correspondiente á los depósitos en efectos núms. 175.564, 176.507, 176.538, 176.539, 176.545, 176.546 y 180.183, se hace saber al público, por medio del presente anuncio, que la mencionada carpeta queda declarada nula y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de quince días desde la publicación del mismo no se presenta reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Dirección general.

Madrid 10 de Marzo de 1892.—El Director general, El Marqués de Goicoechea. 16

### Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Universidad de Barcelona.

Los Sres. D. Emilio Saquer, D. Guillermo María de Broca, D. Delfín Fuentes, D. Felipe Clemente de Diego, D. Ramón María Cota, D. Enrique de Larrotea, Don Fernando Ferreiro, D. Santiago de la Escalera, D. Esteban Jiménez, D. Víctor Sampere, D. José Paris y D. Ramón Cantó, opositores á dicha Cátedra, se servirán presentarse el día 31 del corriente, á las tres de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trineas, según previene el art. 10 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trineas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conformes al artículo 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Marzo de 1892.—El Presidente del Tribunal, Joaquín María Sarróma.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio